



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/18/3296

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones a la Manifestación de Impacto Regulatorio del anteproyecto denominado "Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina las especificaciones internacionales y requisitos previstos en normas mexicanas para la realización de los diagnósticos sobre el sistema de medición, como parte del estudio de instalaciones, conforme a lo establecido en el manual para la interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga".

Ref. 65/0021/190718

Ciudad de México, 24 de agosto de 2018

Lic. Ingrid Gallo Montero

Secretaria Ejecutiva

Comisión Reguladora de Energía

Presente

Hago referencia al anteproyecto denominado Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina las especificaciones internacionales y requisitos previstos en normas mexicanas para la realización de los diagnósticos sobre el sistema de medición, como parte del estudio de instalaciones, conforme a lo establecido en el manual para la interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga, así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado con análisis de impacto en la competencia, remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 14 de agosto de 2018, a través del Sistema Informático del AIR.

ACUSE

CRE
COMISIÓN
REGULADORA
DE ENERGÍA
Sin Anexo
2018 SEP -4 AM 11:40

l

80811



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Cabe señalar que ese Órgano Regulador envió la propuesta regulatoria inicialmente como una solicitud de exención de presentación del AIR, el día 19 de julio de 2018, respecto de la cual este Órgano Desconcentrado emitió un rechazo a dicha solicitud el día 26 de julio de 2018, con el oficio número COFEME/18/2988.

Sobre el particular, la CRE indicó que la propuesta regulatoria es un instrumento que cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal, conforme a lo señalado en el artículo Tercero, fracción II, del "ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017. Al respecto, ese Órgano Regulador señaló lo siguiente:

"En atención a lo establecido en los artículos Tercero y Cuarto de los Lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que resulta aplicable el 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (el Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) manifiesta que el acto administrativo es acorde con lo establecido en el artículo Tercero, fracción II, el cual indica la excepción de emitir regulación cuando con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal.

En específico, derivado de las nuevas disposiciones jurídicas regulatorias, emanadas del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, y en específico en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) publicada el 11 de agosto de 2014, la CRE con fundamento en el Artículo 12, fracción XXXIX de la LIE tiene la facultad para: "regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional", que entre otros elementos a regular se encuentra la medición y los sistemas para llevarla a cabo. En este sentido, el anteproyecto de Acuerdo advierte la necesidad de proveer de certeza jurídica al Transportista, al Distribuidor, Solicitantes de Interconexión y Conexión, y demás interesados con respecto a las características de los sistemas de medición que señalen los Estudios de Instalaciones, a fin de lograr la Interconexión de las Centrales Eléctricas y la Conexión de los Centros de Carga y puedan participar en el Sistema Eléctrico Mayorista.



Asimismo, el artículo 37 de la LIE, establece que: "la medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que estén representados por Generadores o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado, así como aquellos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional, se regirá por las Reglas del Mercado", por esta razón el sistema de medición es un elemento objetivo de liquidación, fundamental para el adecuado funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en especial para las actividades de Generación y de Suministro Calificado. Para ello, se requiere de instrumentos de medición cuyas funcionalidades sean acordes con el servicio, en donde la exigencia de las características funcionales de los medidores no propicie costos innecesarios.

Actualmente, al no contar con una norma oficial mexicana en materia de sistemas de medición, se integran elementos existentes para hacer posible su aplicación y entonces, no obstaculizar la entrada al MEM por parte de cualquier interesado, por lo que se señala al artículo 53, párrafo tercero, de la LFMN que establece: "Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante". Del mismo modo, el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (el Manual), señala en su numeral 9.1.4 que: "el Cenace podrá requerir a los Transportistas, Contratistas o Distribuidores la información y, en su caso, la documentación de las Características Técnicas Específicas sobre las instalaciones y sus equipos, con la finalidad de llevar a cabo los Estudios y Análisis necesarios para los estudios de interconexión y conexión". Finalmente, los numerales 8.2.2, inciso d. y 8.4.1, inciso c. del Manual establecen que: "el Estudio de Instalaciones es el Estudio de Interconexión o Conexión en que se señalarán las características de los sistemas de medición."

Igualmente, la propuesta regulatoria cumple con el supuesto de excepción del artículo Tercero, fracción V, del Acuerdo Presidencial, el cual establece la excepción de emitir regulación cuando los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, tal y como se justifica en los anexos al Análisis de Impacto Regulatorio denominados "Anexo 3 Análisis de Costos" y el "Anexo 4 Análisis de Beneficios".

Sobre el particular, la CONAMER informa a la CRE que se aprueba el supuesto de calidad relativo a la fracción II del Acuerdo Presidencia; por otro lado se hace del conocimiento de ese Órgano Regulator que referente al supuesto de calidad de la fracción V del artículo antes citado, este Órgano Desconcentrado realizará el análisis pertinente y emitirá su pronunciamiento como parte del procedimiento de mejora regulatoria.

Por otro lado, es importante señalar que dada la naturaleza del anteproyecto regulatorio en cuestión, le es aplicable el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR) en el cual se establece

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

que para la expedición de regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado, así mismo le es aplicable el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, mismo que establece que para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su respectivo AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria, según lo previsto en la LGMR, derivado del cual, según lo establecen la fracción II del artículo 25, los artículos 71, y 72 de la LGMR la CONAMER tiende a bien solicitar las siguientes:

Ampliaciones y Correcciones

I. Consideraciones sobre el llenado del formulario del AIR

A) Impacto en la regulación

En la pregunta 10.1 relativa a los costos, la CRE indica consultar el archivo anexo en el cual se muestra la siguiente tabla:



l

ACUSE

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Tabla 1: Costos de la regulación

Usuarios Calificados estimados para el año 2018	Precio promedio de un sistema de medición sin condiciones para el MEM (USD)	Precio promedio de un sistema de medición con condiciones para el MEM (USD)	Paridad USD a MXN ¹	Costo promedio de adquirir sistemas de medición con características necesarias para ingresar al MEM (USD)	Costo promedio de adquirir sistemas de medición con características necesarias para ingresar al MEM (MXN)	Costo promedio en que incurran los Usuarios Calificados (MXN)
1089	500.00	3,000.00	\$ 18.57	2,500.00	46,431.25	\$ 16,854,543.75

Fuente: Elaborado por la CRE

Derivado de lo anterior al intentar replicar los beneficios se observan diferencias al momento de multiplicar por la información de "paridad USD a MXN" proporcionada por la CRE; por lo que, la CONAMER solicita a ese Órgano Regulatorio realizar un esfuerzo con el objetivo de indicar la información así como los cálculos correspondientes a efecto de validar los datos presentados.

En el mismo sentido, en la pregunta 10.2 relativa a la estimación de los beneficios, la CRE en el archivo anexo indica lo siguiente:

1

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Tabla 2: Pérdidas económicas al no poder participar en el Mercado Eléctrico Mayoristas (MEM)

Usuarios Calificados en 2018	Consumo mínimo para ser considerado como Usuario Calificado (MW)	Consumo mínimo por el total de Usuarios Calificados (MW)	Consumo mínimo por el total de Usuarios Calificados (kW)	Costo promedio por kW (MXN/kW)	Descuento (%)	Costo promedio por kW con descuento (MXN/kW)	Pérdidas evitadas Mensuales (MXN/mes)	Pérdidas evitadas durante vacío normativo* (MXN)
1089	1	1089	1089000	\$ 2.095	15%	\$ 1.78	\$ 1,939,236.75	\$ 9,696,183.75

Fuente: Elaborado por la CRE

Tabla 3: Riesgo evitado de que los Generadores y Suministradores de Servicios Calificados inviertan en equipos que no ostenten especificaciones técnicas aprobadas

Número total de Suministradores de Servicios Calificados 2018	Total de Usuarios Finales para Suministradores de Servicios Calificados	Total de equipos de medición para Suministradores de Servicios Calificados (5 meses aprox.)	Total de equipos de medición para Generadores (5 meses aprox.)	Total de equipos	Costo por equipo de medición (MXN)	Inversión en Equipos de Medición (MXN)	Riesgo evitado de duplicar los costos por falta de Especificaciones Técnicas (MXN)
36	1089	453.75	30	484	\$ 111,095.40	\$ 53,770,173.60	\$ 53,770,173.60

Fuente: Elaborado por la CRE



ACUSE

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

De lo cual la CRE concluye que la propuesta regulatoria, representa un beneficio por un monto aproximado de \$ 63,466,357.35 que resulta de evitar la pérdida económica que representaría no poder participar en el MEM (\$9,696,183.75) y de evitar la doble inversión en equipos de medición (\$53,770,173.60). Derivado de lo anterior la CONAMER solicita al Órgano Regulatorio indicar cuáles son los cálculos que realizó con el objetivo de verificar las cifras presentadas.

II. Consideraciones sobre el cumplimiento del Acuerdo Presidencial y el artículo 78 de la LGMR

Con base en el Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial la CRE incluye en el apartado de anexos una propuesta para dar cumplimiento al mismo, en la cual establece lo siguiente:

"Se derogan las obligaciones derivadas de los trámites "Notificación programada de Suspensión de servicio eléctrico por falta de pago" y el "Contacto telefónico para avisar de la Suspensión del servicio eléctrico por falta de pago", al que hacen referencia el numeral 17, fracción VI del Capítulo II de la Resolución RES/999/2015 por la que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicadas en el DOF, el 18 de febrero de 2016."

Al respecto, la CRE realiza la estimación del costo administrativo de la obligación de "la Notificación programada de Suspensión de servicio eléctrico por falta de pago" y el "Contacto telefónico para avisar de la Suspensión del servicio eléctrico por falta de pago". En este sentido, para el cumplimiento del Acuerdo Presidencial estiman ahorros, resultado de las acciones de simplificación ya mencionadas, en un total de \$19,036,269.45. Sin embargo, la CONAMER no identifica la homoclave de los trámites señalado a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de ser susceptibles a simplificar con el objetivo de cumplir con lo establecido en el Acuerdo Presidencia y el artículo 78 de la LGMR. De igual forma, no se encuentran expresadas en el anteproyecto tal como lo indican los preceptos jurídicos ya mencionados. La CONAMER solicita a la CRE realiza un esfuerzo para cumplir y generar una

1

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio
Dirección de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

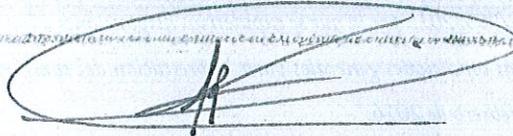
reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

Por lo expresado anteriormente, la CONAMER queda a la espera de que la CRE realice las debidas Ampliaciones y Correcciones solicitadas, para los efectos a lo que se refiere el artículo 72 y 75 de la LGMR, según corresponda.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 27, fracción IV, artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, artículo 7, fracción IV; así como los artículos 9, fracción IX, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción V; del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*; además del Artículo Primero, fracción IV, y Segundo, fracción II, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



Gilberto Lepe Saenz

Director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

